

súm de este proyecto se dirigió al Señor Ministro de Hacienda"

Con lo cual terminó la presente sesión.

*El Presidente,*

*A. Barba*

*El Secretario,*

*Miguel Abelardo Zap*

*Sesión del 10 de Septiembre de 1898.*

*Presidencia del H. Señor Manuel A. Lamea.*

*Concurrieron los H. H. Aguirre, Arias,*

*Anizaga, Borda A. M., Borda Sr. H., Burbano y de Frara,  
Cordero, Canal, Dillon, Freile J. J., García, Gómez, Marchán  
G., Mancazo H., Ontaneda, Parra C., Peñíz Guzmán,  
Pino, Pollo, Prieto y Vela.*

*Judicaron* aprubadas las actas del 7 y 9 del presente, observando si esta cámara el H. Canal que cuando informó la Secretaria al respecto de las alusiones hechas por el H. Pino, dijo el observante que no se podía aceptar como efecto lo dicho por los periodicos; pues éstos, para lo regular, falseaban la novedad de los hechos.

*El H. Borda Sr. H.* pidió a la Presidencia le excusara de formar parte de la insistencia de esta Cámara ante la de Diputados sobre el asunto relativo al señor doctor don Emilio María Verón. — *El H. Presidente* así lo resolvió designando en lugar de aquél al H. Borda A. M.

*Diosse* cuenta de un oficio del Ministerio del Interior y de la Adjunta propuesta del señor Fausto J. Rodríguez para la construcción de la línea telegráfica de la ciudad de Guayaquil a la de Machala. — Pasó a la Comisión de Obras Públicas.

*Se mandó* archivar otro oficio del mismo Ministerio acusando recto del proyecto de ley que establece la Aduana del puerto Bolívar.

*Piáose* en primera discusión el

proyecto de decreto siguiente:

# El Congreso de la República del Ecuador.

## Considerando:

1º Que los fondos de las Municipalidades de la provincia de Loja, no alcanzan para atender ni si sus más urgentes necesidades, y que los habitantes de la misma jamás escapan el Lazareto de Cuenca;

## Decreto:

Artº 1º Se declara a las referidas Municipalidades exentas de contribuir con el seis por ciento de sus rentas para el sostenimiento del Lazareto de Cuenca, y exoneradas del alcance ó alcances que al efecto tuvieren:

Artº 2º Queda en estos términos reformada la disposición legislativa que impuso el gravamen a que se refiere el artículo anterior.

Dado 1º

Luis A. Dillon. - Alejandro Paenza C. C. Condor. - Francisco Aguirre. - Francisco de P. Arce.

Despacho de Lado, el Hf. Canal dijo: Sin tener en cuenta los grandes beneficios que presta a toda la provincia el Lazareto de Cuenca, hay otra razón para no estar porque el proyecto para mi sigue a su segunda discusión.

Este Lazareto está aún sostenido por algunas provincias del Norte, las que o en vista de su medida importancia, no se han negado jamás a prestar su apoyo, a pesar de que habráz virtualmente ninguna utilidad les reporta; son más razones, pues, las provincias del Sur estarán obligadas a sostenerlo. Por otra parte, relativo al producto del impuesto que grava a la Municipalidad de Loja, se vería el Lazareto de Cuenca en mucha escasez, pues dicho establecimiento carece de rentas propias para sostener a ese número de enfermos que en él encuentran asilo.

El Hf. Aguirre: Es cosa de veras, sorprendente lounciado por el Hf. Canal, quien dice que el Lazareto de Cuenca, se sostiene sólo con las rentas que le proporciona la Municipalidad de Loja y que retira das

éstas dichas establecimientos dejarán de existir. La Municipalidad de Loja es proletaria, por tanto sus fondos son sagrados y únicamente deben emplearse en atender a sus vecindades locales sin destinar de sus pocos fondos cantidad alguna para sostener a un establecimiento que no le presta ningún beneficio, pues nadie podrá asegurarme que el Lazareto de Cuenca sostiene a ningún lázaro de la provincia de Loja. Estas son las razones que hemos tenido para formular el proyecto.

*El H. Corral:* Debemos, señor Presidente, tomar las palabras con la seriedad debida. Yo no he dicho que el Lazareto de Cuenca se sostiene únicamente con los fondos que le proporciona la Municipalidad de Loja; por el contrario he manifestado que muchas Municipalidades, como del Norte, contribuyen a su sostenimiento, sacando ~~de la F~~ de la Federación más para probar la obligación en que está la Municipalidad de Loja de contribuir con la pequeña suma que la ley ha señalado. No creí tampoco exacto aquello de que los baxy lazarus en Loja, aunque éstos, porque no quieren, no vayan al Lazareto de Cuenca. He añadido al mismo H. Aguirre que hay un pueblo llamado Ayabaca donde se refugian los lazarus de Loja, lo que manifiesta que si los baxy en esa provincia, los que tienen plenos derechos de ir a ese Lazareto. Repito, pues, señor Presidente, que no creí justo ni equitativo que se disminuyan estos fondos del Lazareto de Cuenca, ya porque es grande el bien que de dicho establecimiento reciben muchas provincias de la República, ya también porque la de Loja manda sí, por lo menos, tiene derecho de mandar a él todos sus elefomaniacos.

*El H. Aguirre:* Si ~~que~~ <sup>el</sup> pueblo no solo la Municipalidad de Loja sostiene al Lazareto de Cuenca y no vea razón para oponerse al proyecto que se discute. No es exacto aquello del pueblo de ~~Ayabaca~~ que ha expresado el H. Corral. Ayabaca no es un parroquia de Loja sino un pueblo del distrito de Piura.

*El H. Prieto:* Por lo mismo que ha dicho el H. Aguirre, se saca la necesidad de negar el proyecto. No basta que una sola provincia sostenga un establecimiento como el Lazareto de Cuenca que tantos beneficios reporta a la gran parte de la República. La provincia de Loja tiene plenos derechos de mandar sus lazarus al Lazareto de Cuenca, y, por tanto, es justo que le preste algún auxilio para su sostenimiento.

*El H. Marchán G.:* todas las provincias que se determina en la ley deben contribuir con sus rentas para el Lazareto de Cuenca: si las del Norte

ARCHIVO

así traeus, con más razones las del Sur, entre las que está Loja. Aquella de que en esta provincia no hay leprosos, es falsoísimo, señor Presidente, todos los lugares fríos son propensos a esta enfermedad. En Loja hay elefancia, hay gallo y otras muchas enfermedades; sin duda por la absoluta falta de policía no son tomados allí los leprosos y conducidos a Cuenca, en cuya ciudad, como existe policía bien organizada, los leprosos no andan por las calles. Los leprosos de Loja vienen a Piura; yo he estado, Señor Presidente, en Catacaos y allí los he visto. Los he visto también en Catamayo y si juzgo no se les ve en Loja es porque, teniendo el temperamento frío, van a refugiarse en los climas calientes. Por otra parte ~~de la Frontera grande~~ el proyecto hoy viene a razón de justicia. No solo los que son favorecidos contribuyen en muchas ocasiones a sostener un establecimiento. En Guayaquil, o no más, aunque sea accidentalmente, se ve que hasta las naciones extranjeras cooperan para aliviar sus desgracias y sobre todo se pregunta: vamos a excluir a Loja de este pequeño impuesto. No estaré de pie por el proyecto.

*El H. Armas.* Lo dicho por el H. Mariano G., no es tan exacto. En Loja no vienen los leprosos y los que se ven en Piura no pertenecen tampoco a dicha Provincia, para lo regular van de Cuenca. En cuanto al punto principal, la Municipalidad de Loja tiene que atender a muchas obras públicas contando con escasos fondos, no siendo por tanto justo que de ellos se saque una parte para destinársela a un objeto que ninguna utilidad le proporciona y del que no necesita; pues, como ya se ha dicho, jamás van al Lazareto de Cuenca enfermos de la provincia.

Terminado el debate pasó el proyecto a segunda discusión.

Pasó también a segunda el siguiente proyecto de Ley:

## El Congreso del Ecuador. Considerando:

Que es indispensable dictar las medidas convenientes para proteger los intereses de los agricultores de la Provincia del Oro.

# Decreto:

*Artº 1º Facultar al Poder Ejecutivo, para que establezca en la citada Provincia, el servicio de Policía rural.*

*Artº 2º El Reglamento correspondiente, en el que se dispondrá que la organización de dicha policía sea militar y esté sujeta a dependencia del Gobernador de la provincia del Oro, será expedido por el mismo poder con la oportunidad necesaria, a fin de que el servicio a que alude el presente empiece a traerse el 1º de Enero de 1899.*

*Dado en Quito B.C.*

*Juan F. Game. — F. Aguirre. — Luis A. Dillon.*

*El H. Aguirre indica que desearía se haga extenso lo dispuesto a la provincia de Loja.*

*Legislación. — Continúan los siguientes informes y voto salvado.*

*Señor Presidente: — Vuestra Comisión de Legislación, con vista de la solicitud del ciudadano Juan Molineros sobre qué se le condene un saldo declarado en su contra por el Tribunal de Cuentas, opina: que no debe dictarse tal condenación por no existir para ello razones graves, fundadas en hechos concretos y determinados. — Tal es el dictamen de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara. — Quito, Septiembre 9 de 1898. — Rafael M. Arizaga. — Angel M. Boza. — Luis F. Boza.*

*Señor Presidente: — El infrascrito salva su voto en el informe relativo a la solicitud de D. Juan Molineros; pues, opina que, según la Constitución, el Congreso no puede condenar los créditos del Fisco. — Luis F. Boza.*

*Puesto á discusión, el H. Boza L. F. Dijo: Señor Presidente: El informe tiene dos partes: la primera por la que se niega al Señor Molineros la condenación que solicita y la segunda en que se da por razón para la negativa la de que no está la solicitud fundada en motivos justos y razonables. En la primera parte estoy de acuerdo con la Comisión; mas en la segunda no puedo estar de acuerdo, toda vez que por los términos del informe, se puede inferir que en algún caso el Congreso está facultado para hacer condenaciones. — Es mi pensamiento de que el temor de equivocarme, que jamás puede el Poder Legislativo derrochar los caudales públicos, brindando esta clase de concesiones. La Constitución de la República da á cada uno de los tres Poderes facultades concretas y determinadas, sin que entre las*

164

señaladas al Poder Legislativo, este la de hacer con-  
donaciones. - Es principio innegable, señor Presidente,  
que la condonación se ha de regir por las mismas  
reglas que la donación, y sería absurdo creer que alguno  
de los Poderes públicos está facultado para donar las  
rentas nacionales. - Estos razonamientos me han obligado a sobre-  
poner mi voto á la segunda parte del informe.

El H. Cordero: Yo concibo el asunto de mo-  
do muy distinto al expresado por el H. Borga, mi dis-  
tinguido colega. Creo que el Poder Legislativo tiene plé-  
no y absoluto derecho de donar; pues los tres Poderes  
están facultados, en mi concepto para hacer, todo aque-  
llo que la ley expresamente no les prohíbe. El Poder  
Legislativo, como que es más alto y especial. Tienen además  
misión de hacer innovaciones, y pudiendo, por lo mismo,  
donar y condonar alcances. No pretendo yo tampoco que  
se derroche las caudales públicos, pues, estos deben ser  
vistos como fondos sagrados. Pero en cuanto al prin-  
cipio general sentado por mi ilustrado compañero el  
Señor Dr. Borga, no me parece muy apropiado á la  
justa interpretación de la ley.

El H. Cordero Principio, Señor Pre-  
sidente, por manifestar que en el caso presente, y porque  
no ves prueba alguna á favor del Señor Molinero,  
estoy con el informe de la mayoría de la Comisión;  
pero decir que el Poder Legislativo no está facultado  
para donar, es, sin duda alguna, confundir las  
ideas. Además, el que en virtud de cierta gravedad no  
sucientemente su caudal, no recibe donativo alguno, pues  
la donación consiste precisamente en aumentar el  
peculio de la persona donada. En mi concepto, si  
puede el Poder Legislativo condonar, porque siendo este  
Poder el especialmente encargado de ver por la rectitud  
de la administración pública, facultado está para resar-  
cir todos los daños que se hayan causado por  
la mala aplicación de la ley. Por esto creo que el  
Congreso puede condonar alcances.

El H. Borga (Dr. J.): Me es necesario con-  
tradicir lo expresado por el H. Cordero porque ello en-  
volviene un gran absurdo constitucional. En efecto, el  
art. 1º de la Constitución dice: "El Gobierno del  
Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo  
y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo,

Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos. Distribuye, pues, claramente si cada uno de los tres poderes las atribuciones que le corresponden son que jamás les sea permitido hacer aquello que la ley no les prohíbe. No, Señor Presidente, no dice esto la Constitución, no puede decirlo, pues, más bien digo impresionados ciertos casos antaño que permiten que los poderes públicos se excedan de las atribuciones que expresamente les señala. La insuficiencia de las leyes ha ocasionado graves, gravísimos males a la Patria. Galicia Marini las declaró insuficientes y asumió Maldonado; los Congresos de Caamano declararon las leyes insuficientes y Caamano asumió a Vargas Llosa. Ahora, si quiera ahora, que se trate de implantar los principios liberales tenemos de señalar los alcances de cada poder, no habiendo gala el Congreso de denunciar los caudales públicos. En mi concepto, tan soberano es el Poder Ejecutivo como el Legislativo, y para encuadrarlo a aquél en la recta inversión de los tesoros públicos, empecemos dando el debido ejemplo. No hagamos lo que vienen haciendo de tiempo atrás todos los Congresos.

*El H. Comal:* No pretendo entrar en la discusión de hechos históricos, ya que unos los califican como atentados y otros como medidas necesarias para salvar la Patria, pero concernirme únicamente al punto propuesto. Si procede a mí el Congreso condonar alcances sostenidos por el Tribunal de Cuentas. Creo sin duda alguna que si, señor Presidente, no podemos negar al Poder Legislativo el derecho de remediar las iniquidades del Poder Judicial y que el Tribunal de Cuentas pertenece a este Poder, no se necesita decirlo. La Constitución confiere al Congreso para reglamentar el Poder Judicial y persona proba esto, basta leer el contenido del Art. 65 del Código Fundamental. — Después de leer continué: Probado está, pues, señor Presidente, lo que vengo averando. Ahora aquello de que los otros Congresos han hecho lo mismo que yo afirmo, me asienta más, señor Presidente, pues, no me creo de más ilustración que los que comprendieron aquellas legislaturas.

Cerrado el debate fué aprobado el informe.

Leyóse a continuación el siguiente informe, pasando a 2º, después de corta discusión, el proyecto adjunto.

Señor Presidente: Vuesa Comisión 1<sup>a</sup> de Finciones, contrayéndose a la solicitud presentada por D. Ignacio Malo, para que se le exponga del cargo de \$/83,94 que arrojan las cuentas de la Tesorería del Azuay que sirvió hasta Marzo de 1.895, encuentra justa la demanda que es materia de dicha solicitud, en razón de haber comprobado fehacientemente que la indicada suma fue devuelta y reintegrada a la Tesorería del Azuay en Abril del citado año, cuando el pensionario García cesado en el ejercicio de su cargo; en este sentido al concordar este dictamen con el parecer de la Cámara, se permite la Comisión presentar el siguiente proyecto de decreto:

*El Congreso de la República del Ecuador:*

## Decreta:

Mandávese a D. Ignacio Malo del cargo que le resulta en la resolución 8<sup>a</sup> de la sentencia de 14 de Septiembre de 1.897 proclamada por el Tribunal, por el valor de \$/83,94 y sus respectivos intereses.

Quito, Septiembre 10 de 1.898.

C. Carden - Fausto Vela - Rafael Ontaneda

Sigue los H. G. Azuaga y Boya

M.º de regreso de la H. Cámara colegisladora, manifestaron que habían hecho presente ante ella las razones que tenía el Senado para insistir en lo resuelto en el asunto relativo con el proceso del Señor Dr. D. Emilio M.º Iriá, y que cuando la discusión había sido retirado para conocer lo que resolviera dicha Cámara.

Piense al despacho un oficio del Ministerio de la Guerra y juntando el proyecto de ley siguiente, al cual se dio primera discusión y se envió al estudio de la Comisión de Guerra:

*El Congreso de la República del Ecuador,*

## Considerando:

Que es deber del Estado proteger a los individuos del Ejército y Armada que se han inutilizado

en el servicio de la Nación.

## Decreto:

**Artº 1º** Habrá Depósitos de Inválidos en las capitales de provincia que el Poder Ejecutivo tiene á bien designar.

**Artº 2º** Se declaran inválidos si los individuos del Ejército y Armada que, por heridas o lesiones, se hayan mutilado en el servicio, tanto en campaña como en guarnición; auxilios a la Policía si á otra autoridad civil, por enfermedades incurables o consecuencia de sus heridas o lesiones, si por haber cumplido seiscientos años de edad y tener doce años de tiempo líquido de servicio en el Ejército.

**Artº 3º** Los individuos de la Guardia Nacional que hubieren sido llamados al servicio activo, serán acreedores a las cédulas de invalidez, siempre que estén comprendidos en cualquiera de los casos determinados en el artículo anterior.

**Artº 4º** El Poder Ejecutivo considerará que los facultativos de crédito, reconocían virtualmente si los señores Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa, ejército y privaría, definitivamente el goce de sus pensiones, si todos aquellos de quienes se certifique no subsistir las causas que hubo para la concesión de sus cédulas de invalidez, salvo que la edad y los doce años de servicio les den derecho para que se otorgue otra nueva.

**Artº 5º** Preservará el derecho a la pensión de invalidez los que volvieren al servicio activo en guarnición, a menos que los servicios que presten sean en trabajos técnicos militares.

**Artº 6º** El Poder Ejecutivo suspenderá, hasta por tres meses del goce de las pensiones de invalidez, si los de mala conducta motoria y si los que cambien de residencia sin permiso de las autoridades correspondientes.

Caso de reincidencia, por tres veces, se cancelarán las cédulas definitivamente.

**Artº 7º** La cédula de invalidez se conservará atendiendo a la clase, condición que gozaba y fecha en que fue inválido el que la solicitó.

**Artº 8º** Tendrán sueldo íntegro los militares que en el campo de batalla, ó por heridas recibidas en el combate perdido un miembro principal si sigano del sentido.

Para juzgar la pérdida, basta el informe de dos oficiales generales ó declaraciones de tres Jefes u oficiales inferiores que hubiesen presentado la

periodo, ó acto de servicio que la originó y el certificado de un cirujano del Ejército que acredite la causación (falta de vitalidad) de uno ó más de los miembros ó órganos de sentido.

**Artº 9º.** Gozarán de las tres cuartas partes los que se invalidaron por heridas graves recibidas en efecto de batalla ó en alguno de los casos previstos en el Artº 2º, siempre que no estuvieren comprendidos en uno de los del artículo anterior. Esta clase de invalidez se comprobará con informes ó declaraciones de dos Jefes u oficiales ó testigos idóneos que expresen la acción de guerra ó el servicio de que provienen el daño, la fecha en que esté <sup>de la Fuerza Pública</sup> sucedió y el certificado de dos cirujanos que manifiesten el actual estado del lesionado.

**Artº 10.** Gozarán de la mitad del sueldo los que hubieren adquirido una enfermedad ó lesión incurable ó consecuencia de heridas menores graves que las indicadas en el artículo anterior.

Esta clase de invalidez se comprobará por informes ó declaraciones de dos Jefes u oficiales que determinen la acción en que se recibió la herida, el acto ó actos del servicio que causaron la enfermedad ó lesión incurable, la que deberá comprobarse por certificados de dos cirujanos, certificados que deberán obtenerse dentro de los veinte días después de haber aparecido el mal.

**Artº 11.** Gozarán de la tercera parte del sueldo los que hubieren cumplido sesenta años de edad y tuvieran, además, doce años de tiempo líquido de servicio en el Ejército.

Se comprobará esta invalidez con la caja de Bautismo ó declaraciones de dos testigos que fijen la edad, y los doce años de servicios, con informes ó declaraciones de dos Jefes u oficiales ó listas de revisa de Camisano.

**Artº 12.** Los Tinentes y Subtenientes, en el caso del artículo anterior, gozarán de la mitad de sus haberes.

**Artº 13.** Los individuos de tropa tendrán las dos tercias partes de su sueldo en el caso de los artº 10 y 11. Ademáis recibirán anualmente dos vestuarios de cuartel.

**Artº 14.** A los militares que sirvieren haber-

prestado servicios en el Ejército en la época de la Independencia, se les considerarán inválidos y gozarán del sueldo íntegro de la clase en que se encuentran actualmente, sin otro comprobante que el informe de otra clase de documentos que justifiquen dichos servicios.

Los empleados civiles que hubieren evadido en nuestra Independencia y que no tuvieren grado militar serán considerados como Capitanes y gozarán del sueldo íntegro de esta clase.

**Artº 15.** El Poder Ejecutivo expedirá la cédula de invalidez, expresando uno de los casos que favorezca al solicitante.

La asignación se señalará de acuerdo con la Ley de Pueblos que regía cuando adquirió la invalidez.

**Artº 16.** Los expedientes para obtener la cédula de invalidez se tramitarán ante uno de los Comandantes de Armas de provincia ó el que tuviere sus veces, adjuntando el último despacho concedido por un Gobierno y los documentos correspondientes al caso de invalidez que se reclama.

El Comandante de Armas ó la autoridad respectiva nombrará nuevamente dos cirujanos del Ejército, si fin de que certifiquen si las enfermedades ó lesiones son las que dan derecho a cédulas de invalidez y le inhabilitan para la profesión de las armas, así como también para buscar la subsistencia, expresándose el caso de la presente ley en que se encuentre el pretendiente; y con las comprobaciones indicadas, previo informe, elevará el expediente al Ministerio de la Guerra.

**Artº 17.** El Ministerio de la Guerra en los casos de los artículos 9 y 10, solamente por discordancia en los informes médicos emitidos, podrá remitir el expediente a la Escuela de Medicina, cuya opinión será acatada.

**Artº 18.** Los que declaran contra la verdad ó dan certificados falsos en estas materias serán juzgados y castigados conforme a las leyes. Los que maliciosa y sencillamente figuren ó suplantaren documentos referentes a invalidez perderán el derecho de obtener la cédula sin perjuicio del enjuiciamiento.

**Artº 19.** Rode cédula de invalidez que se expida se publicará en el Periódico Oficial, expresando las causas y la pensión concedida.

**Artº 20.** Los haberes a que son acreedores los inválidos deben ser pagados por los tesoreros respectivos.

conforme al Código Militar.

Artº 2º. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre invalidez aun cuando no se opongan al presente.

Dado en Quito, etc.

En este estado el H. Ayuntamiento: En una de las sesiones anteriores se ofrecio por indicación mía, al Señor Ministro de Hacienda para que informe sobre la inversión hecha por el Gobierno, de los fondos destinados a la apertura del camino de Latacunga a Valladolid, y como jamás ni se presentó dicho informe, pido se pase nuevo oficio al Ministerio reclamando el informe. Así, lo resolvio la Presidencia de la Función.

*Biblioteca de la Función  
Peceso*

Prestablecida la reunión, y como no estuviera en este momento presente el Señor Secretario, la Cámara designó por totalidad de votos al ministrero Oficial Mayor como Secretario ad hoc.

Leyose en seguida una comunicación en la que el Dr. Dr. D. Abelardo Egas presenta su renuncia del cargo de Secretario de esta H. Cámara. Puesta a discusión el H. Baja-L. G. dijo: Bajo ninguna concepción debe aceptarse la renuncia que se acaba de leer: siendo, alguna pasajera susceptibilidad ha obligado al señor Dr. Egas a presentarla. Convencida debe estar la Cámara del satisfactorio cumplimiento de sus deberes las aptitudes. Los méritos y la suma confianza que inspira el Señor Secretario son razones más que suficientes para no aceptar su renuncia.

El H. Monchín García: No es posible, asenor Presidente, aceptar la renuncia del Señor Dr. Egas; pues dicho señor, es un Secretario cumplido, un caballero afable y muy amado, razones por las cuales goza de toda nuestra estimación.

El H. Sainca: La Presidencia informa que el Secretario de esta Cámara, señor Dr. Egas, ha cumplido satisfactoriamente los deberes de su cargo.

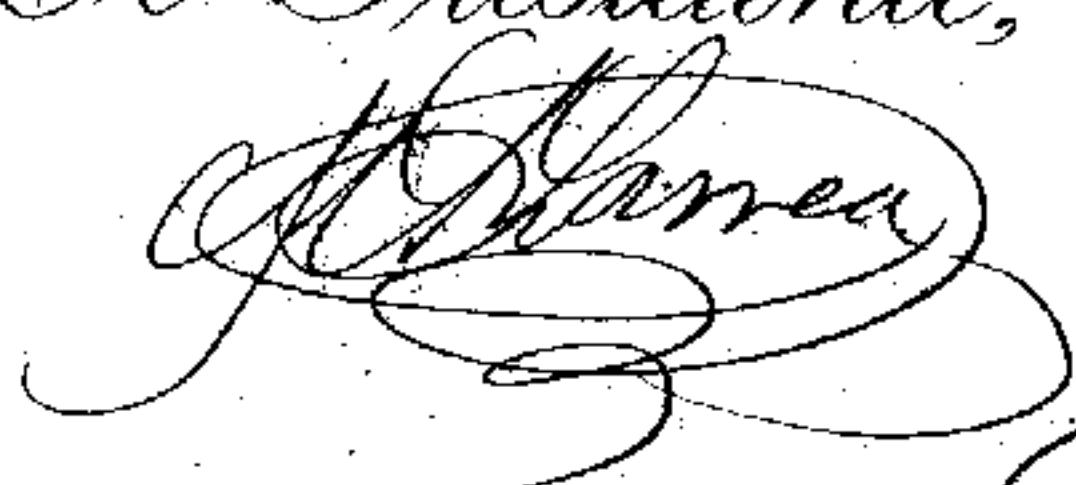
Puesta a votación, la renuncia fue negada por unanimidad.

Leída una solicitud en la cual el Señor Pedro I. Cuén pide se le devuelva, por pertenecer en propiedad, una Escrivana del Cantón de Otavalo, pase á la

Comisión de Legislación.

Terminó la sesión.

El Presidente,



El Secretario,

Miguel Melchor Egas

El Secretario ad-hoc,

Enrique Bustamante

Sesión del 12 de Septiembre de 1898.

Presidencia del H. Señor D.

Manuel A. Larrea.

Concurrieron los H. H. Aguirre, Anaya,

Añizaga, Bayo A. M., Bayo J. F., Bubano de Loma, Cárdenas, Casal, Dillon, Frile J. F., García, Gómez, Machado G., Moncayo H., Ontaneda, Peix Jiménez, Pino, Polist, Prieto y Vela.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

En conocimiento de la Cámara

el título que anedió al Señor José María Somador suplente por la provincia de Manabí; la Presidencia ordenó lo estudié e informe, si la brevedad posible, la Comisión de Calificaciones.

El Ministerio de la Guerra envió un

Pliego del Señor Presidente de la República en el que proponía para General de la República al señor Coronel de Infantería de Ejército D. Fidel García. La Presidencia indicó que este era asunto del que debía ocuparse el Congreso y que mientras este se reuniera podía estudiarse la Comisión de Guerra.

Pasaron a segunda discusión los dos siguientes proyectos de decreto, aprobados ya por